



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



| | | |
|--|---|---|
| SUSCRIPCIÓN Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. | SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez | INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados |
| FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2 | ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas De años anteriores: 106 pesetas | Depósito Legal: BU - 1 - 1958 |
| Año 1987 | Jueves 3 de diciembre | Número 277 |

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Don Rubén Blasco Obede, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio, número 49/87, a instancia de don Francisco Javier Ordóñez Abad y Rosa María Velasco Sáez, mayores de edad, casados y vecinos de Burgos, calle Cartuja, núm. 1, representados por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán, para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y en los que es parte el Ministerio Fiscal, de la siguiente finca:

Casa señalada con el número uno de la calle La Cartuja, del Barrio de Cortes, de planta y piso, con una superficie de cincuenta metros cuadrados; que linda por la derecha con casa número tres de don Lucas Ordóñez Barrio y doña Asunción Abad Sagredo; izquierda, con campo tieso del Ayuntamiento; fondo, con cochera de la casa número uno y con patio de Tomás Gil, y frente, con calle. Fue adquirida el cuatro de mayo de 1978, habiéndose adquirido a don Lucas Ordóñez Barrio y doña Asunción Abad Sagredo, según copia de la escritura de compra-venta otorgada en mencionada fecha ante el Notario de Burgos, don Julián Manteca Alonso Cortés.

Y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, por medio del presente se cita a los herederos desconocidos e inciertos de don Juan

Rosales Pérez como titular registral de más de treinta años de antigüedad, y se convoca a todas las demás personas ignoradas a las que pueda perjudicar la acción entablada, a fin de que dentro del término de diez días siguientes a la publicación de este edicto; puedan comparecer ante este Juzgado y en el expediente de que se trata, en legal forma, para alegar lo que a su derecho convenga bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Burgos, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. El Juez, Rubén Blasco Obede.

7564.—3.750,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Requisitoria

Por la presente requisitoria se llama y emplaza a la procesada María Josefa García Jimeno (D.N.I. n.º 27.458.932), nacida el 7 de febrero de 1962, hija de Francisco y de Josefa, natural de Churra (Murcia), y con último domicilio conocido en Vitoria, C/. Senda de Valentín Foronda, n.º 7, 1.º E, para que en término de 10 días comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Miranda de Ebro (Burgos), con el fin de notificarle el auto de procesamiento y ser reducida a prisión, pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por el delito de acusación y denuncia falsa, con el núm. Sum. 70/87, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicha procesada, y en caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Miranda de Ebro, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez (ilegible), El Secretario (ilegible).

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación

Don Luis Gabriel Cabria García, Secretario de este Juzgado de Distrito de esta ciudad.

Doy fe: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de faltas con el número 606/87, en el que se ha dictado sentencia, que copiada literalmente su encabezamiento y fallo dice como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Miranda de Ebro, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — Vistos por el señor don Francisco Escudero Sánchez, Juez titular de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 606 del año 1987, por denuncia de RENFE, contra Juan Carlos Fuente Palancar, mayor de edad, y vecino de Leganés y contra Francisco Javier Soler García, mayor de edad, y en la actualidad en paradero desconocido, sobre estafa, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y demás partes.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Juan Carlos Fuente Palancar y a Francisco Javier Soler García, de

la falta que se les imputaba, declarando las costas de oficio. Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal. Contra esta resolución cabe el recurso de apelación dentro del plazo de 24 horas a partir de la notificación de la misma, ante el señor Juez de Instrucción de esta ciudad. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado. — Francisco Escudero Sánchez.

Y para que conste y sirva de notificación al referido, que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Miranda de Ebro, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario, Luis Gabriel Cabrera García.

BRIVIESCA

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación

Don Buenaventura Cuartango Serrano, Secretario del Juzgado de Distrito de Briviesca.

Doy fe: Que en el asunto penal que se dirá se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Briviesca, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete. El señor don Erasmo Acero Iglesias, Juez de Distrito de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, núm. 131/87, sobre imprudencia, seguidos contra José María Riveiro de Oliveira, mayor de edad, residente en Francia y hoy en ignorado paradero, en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a José María Riveiro de Oliveira, de los hechos enjuiciados, con declaración de las costas de oficio y reserva de acciones civiles a la parte perjudicada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante el señor Juez de Instrucción del partido, dentro de las veinticuatro siguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Erasmo Acero. Rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación a José María Riveiro de Oliveira y al R. Civil, Agencia de Alquiler Ets Maigan Sari, hoy en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Briviesca, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario, Buenaventura Cuartango Serrano.

SALAS DE LOS INFANTES

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en propuesta de providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio de menor cuantía núm. 89/1987, instados por doña María Perdiguero Guerrero, contra doña Petra Perdiguero Guerrero y 8 más, sobre nulidad de contrato de compraventa y otros extremos, se emplaza a las personas desconocidas e inciertas para la parte actora, que siendo hermanos de Angel Villarreal Perdiguero, hayan adquirido con el mismo las fincas objeto del juicio, para que dentro del término de diez días comparezcan en los autos personándose en forma por medio de

Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados en rebeldía, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La demandante tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita para litigar en este juicio.

Salas de los Infantes, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

BILBAO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Don José Manuel Villar González Antorán, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Bilbao.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen bajo el núm. 846-87 expediente sobre declaración de herederos abintestato del causante doña Victoria Sebastián Cristóbal, a instancia de su hermana Cristina Sebastián Cristóbal, solicitando se declare herederos a la misma solicitante doña Cristina Sebastián Cristóbal.

Y en su virtud de lo acordado en resolución de esta misma fecha se llama a las personas desconocidas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del causante para que en el término de treinta días comparezcan en autos a solicitarla.

Y para que sirva de llamamiento a las personas ignoradas que se crea con derecho a la herencia del causante doña Victoria Sebastián Cristóbal, expido y firmo el presente en Bilbao, a 11 de noviembre de 1987. — El Juez, José Manuel Villar González Antorán. — El Secretario (ilegible).

7573.—2.025,00

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de La Horra

Ordenanza Fiscal sobre tasa rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los arts. 199 a) y 208.11 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. — *Obligación de contribuir.* — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte; por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4. — Se tomará como base de la presente exacción:

1. — En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. — En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. — En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. — La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

| CONCEPTOS | Unidad de adeudo | Pesetas |
|---|------------------------|---------|
| Rieles, puertas correderas y similar | m. lineal | 500 |
| Postes de hierro | Unidad | 1.000 |
| Postes de madera | Unidad | 1.000 |
| Cables | m. lineal | 30 |
| Palomillas | Unidad | 1.000 |
| Cajas de amarre, de distribución o registro | Unidad | 1.000 |
| Básculas | Unidad | 1.000 |
| Aparatos automáticos accionados por monedas | Unidad | 1.000 |
| Aparatos para suministro de gasolina | Unidad | 20.000 |
| Puertas apertura hacia la calle | m. lineal ancho puerta | 2.000 |

Art. 6. — Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Administración y cobranza

Art. 7.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 12. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en

cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 8 de noviembre de 1987.

La Hora, 10 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

Ordenanza Fiscal sobre tasa suministro municipal de agua potable a domicilio

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Obligación de contribuir

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Art. 5. — Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo y que se compondrá de dos partes, un tanto por metro cúbico consumido según las tarifas vigentes en cada fecha en las que podrá señalarse un mínimo de consumo o bien una cuota de servicio, y un tanto fijo por lectura y conservación de contadores.

TARIFA

| CONCEPTOS | Domicilios particulares | Bares, Rest. Cafet. | Industrias |
|--|-------------------------|---------------------|------------|
| Conexión o cuota de enganche: | | | |
| Hasta 1/2 pulgada de \varnothing | 8.000 | 8.000 | 8.000 |
| Del 1/2 a 1 | — | — | 16.000 |
| Del 1 a 3 | — | — | — |
| Más de 3 | — | — | — |
| mínimo, hasta 12 m. ³ | 250 | 250 | 250 |
| Exceso, cada m. ³ | 25 | 25 | 25 |

Administración y cobranza

Art. 6. — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará bimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Infracciones y defraudación

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 8 de noviembre de 1987.

La Horra, 9 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

Ordenanza Fiscal sobre tasa del impuesto sobre circulación de vehículos

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el

último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

| | <i>Cuota anual pesetas</i> |
|---|----------------------------|
| 1. a) Turismos: | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 1.000 |
| De 8 hasta 12 caballos fiscales | 2.800 |
| De más de 12 hasta 16 caballos fiscales | 6.000 |
| de más de 16 caballos fiscales | 7.500 |

| | <i>Cuota anual pesetas</i> |
|---|--------------------------------|
| b) Autobuses: | |
| De menos de 21 plazas | 7.000 |
| De 21 a 50 plazas | 10.000 |
| De más de 50 plazas | 12.500 |
| c) Camiones: | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 3.500 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 7.000 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .. | 10.000 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 12.500 |
| d) Tractores: | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 0 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 0 |
| De más de 25 caballos fiscales | 0 |
| e) Remolques y semirremolques: | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 1.800 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 3.500 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 7.000 |
| f) Otros vehículos: | |
| Ciclomotores | 250 |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 375 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. | 625 |
| Motocicletas de más de 250 c.c. | 1.900 |

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

CAPITULO V

Exenciones y bonificaciones

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinado a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del Impuesto

Art. 9. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

2. — El período de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, siendo su importe irreducible en todo caso.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago

del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 8 de noviembre de 1987.

La Horra, 9 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

Ordenanza Fiscal sobre tasa recogida de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

Art. 2. — Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) Abandono de enseres, muebles y vehículos.
- e) Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. — *Sujetos pasivos.* — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente:

TARIFA

| CONCEPTO | Importe bimestral |
|---|-------------------|
| a) Viviendas de carácter familiar | 250 |
| b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar | 250 |
| c) Hoteles, fondas, residencias, etc. | 250 |
| d) Locales industriales | 250 |
| e) Locales comerciales | 250 |
| Servicios excepcionales de recogida de aquellos productos que, como escombros, materiales de derribo, muebles, etc., no procedan de la normal convivencia o del resultado corriente y habitual del desarrollo normal de la industria o actividad. | |
| Recogida de vehículos | No existen |

Administración y cobranza

Art. 5. — Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborables del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. — La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (1).

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha ocho de noviembre de 1987.

La Horra, 9 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

(1): Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar.

Ayuntamiento de Castil de Peones

En uso de las facultades que me confiere el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he nombrado Teniente de Alcalde de esta Corporación al Concejel don José Luis González de la Puerta.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.1 del texto legal citado.

Castil de Peones, 17 de noviembre de 1987. — El Alcalde, Esteban Contreras Lozano.

Ayuntamiento de Villalba de Duero

Pasado el plazo reglamentario de presentación de reclamaciones a la Ordenanza Municipal de Contribuciones Especiales, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 225 de 2 de octubre de 1987, y no habiéndose recibido en la Secretaría de este Ayuntamiento reclamación alguna al respecto, este Ayuntamiento, en sesión de pleno de fecha 2 de noviembre de 1987, acordó su aprobación definitiva.

Villalba de Duero, 10 de noviembre de 1987. — El Alcalde, Jaime Herrero Núñez. — El Secretario, José Luis Domingo Blanco.

Ayuntamiento de Sasamón

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de acuerdo, la aprobación del expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1. — Consignación anterior, 4.019.199 pesetas. — Aumentos, 92.148 pesetas. — Consignación final, 4.111.347 pesetas.

Capítulo 2. — Consignación anterior, 7.519.911. — Aumentos, pesetas 4.777.400. — Consignación final, pesetas 12.297.311.

Capítulo 4. — Consignación anterior, 3.003.000 pesetas. Consignación final, 3.003.000 pesetas.

B) Operaciones de capital

Capítulo 7. — Consignación anterior, 146.890 pesetas. — Consignación final, 146.890 pesetas.

Total presupuesto: Consignación anterior, 14.689.000 pesetas. — Aumentos, 4.869.548 pesetas. — Consignación final, 19.558.548 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

Sasamón, 17 de noviembre de 1987. — La Alcaldesa (ilegible).

Ayuntamiento de Merindad de Montija

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de acuerdo plenario de fecha 17 de octubre de 1987 y su exposición al público sin reclamaciones, la aprobación del expediente número dos de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1. — Consignación anterior, 5.714.793 pesetas. — Aumentos, 700.000 pesetas. — Bajas, 1.845.748 pesetas. — Consignación final, pesetas 4.569.045.

Capítulo 2. — Consignación anterior, 4.408.180 pesetas. — Aumentos, 1.730.000 pesetas. — Consignación final, 6.138.180 pesetas.

Capítulo 3. — Consignación anterior, 500.000 pesetas. — Aumentos, 60.000 pesetas. — Consignación final, 560.000 pesetas.

Capítulo 4. — Consignación anterior, 663.000 pesetas. Consignación final, 663.000 pesetas.

B) Operaciones de capital

Capítulo 6. — Consignación anterior, 12.573.612 pesetas. — Consignación final, 12.573.612 pesetas.

Total presupuesto: Consignación anterior, 23.859.585 pesetas. — Aumentos, 2.490.000 pesetas. — Bajas, 1.845.748 pesetas. — Consignación final, 24.503.837 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que

hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

Villasante de Montija, 20 de noviembre de 1987. — El Alcalde, Florencio Martínez López.

Ayuntamiento de Prádanos de Bureba

En uso de las facultades que me confiere el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he nombrado Teniente de Alcalde de esta Corporación al Concejel don Ricardo Hernando López.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.1 del texto legal citado.

Prádanos de Bureba, 17 de noviembre de 1987. — El Alcalde, José María Monasterio Sagredo.

Por don Casimiro Esteban Carranza, se ha solicitado de este Ayuntamiento licencia para instalación de un tanque para almacenamiento de gas propano, para utilización de usos industriales ganaderos, en la granja de su propiedad.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente y proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de cuantas personas interesadas lo soliciten.

Prádanos de Bureba, 17 de noviembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

7693.—2.595,00

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia las modificaciones de tarifas de las Ordenanzas núms. 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24 y 25, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la

Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formalase ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente, por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espinosa de los Monteros, 13 de noviembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva

En la Secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 188 del texto refundido de Régimen Local de 18-4-86, se halla expuesto al público el acuerdo de imposición y ordenación del tributo: 1. Cementerio Municipal. 2. Recogida de basuras o residuos sólidos urbanos, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

Los interesados legítimos podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, tanto contra el acuerdo de imposición del tributo citado, como contra el de aprobación de su ordenanza reguladora, con sujeción a las normas que se indican a continuación:

a) Plazo de información pública y audiencia, así como de presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Cabañes de Esgueva, 19 de noviembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Valdezate

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 1987, con el «quorum» de votación exigido en el art. 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y art. 185 del texto refundido de disposiciones legales en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, adoptó por mayoría absoluta el siguiente acuerdo:

1. Aprobar provisionalmente las tasas y Ordenanza Fiscal reguladora de las mismas por la prestación del servicio municipal de recogida de basuras, al amparo de las facultades conferidas en los artículos 4 y 106 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y conforme con el artículo 185 del citado Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

2. Establecer las bases y tipos imponibles siguientes:

Viviendas habituales de carácter familiar, 3.000 pesetas al año.

Bares normales: 5.500 pesetas al año.

Comerciales y tiendas: 5.500 pesetas al año.

3. Tramitar este expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 188 y siguientes del texto refundido de Régimen Local, con exposición al público, por plazo de 30 días hábiles, con anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual podrán presentarse reclamaciones y si no las hubiere, se entenderá definitivamente aprobada la Ordenanza.

4. Determinar que esta Ordenanza regirá en este municipio y que la entrada en vigor de la misma será la del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido que sea el plazo previsto en el artículo 65-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valdezate, 18 de noviembre de 1987. — El Alcalde, Fidel San José Requejo.

Ayuntamiento de Salinillas de Bureba

En uso de las facultades que me confiere el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he nombrado Teniente de Alcalde de esta Corporación, al Concejal don Víctor Alonso Serrano.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.1 del texto legal citado.

Salinillas de Bureba, 19 de noviembre de 1987. — El Alcalde, Crescencio Martínez Cuesta.

Ayuntamiento de Reinosa de Bureba

En uso de las facultades que me confiere el art. 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he nombrado Teniente de Alcalde de esta Corporación, al Concejal don Constantino Vilumbrales López.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.1 del texto legal citado.

Reinosa de Bureba, 19 de noviembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Quintanavides

En uso de las facultades que me confiere el art. 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he nombrado Teniente de Alcalde de esta Corporación al Concejal don Rafael Sáiz Barriocanal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.1 del texto legal citado.

Quintanavides, 18 de noviembre de 1987. — El Alcalde, Felipe Sáiz Quintana.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de la libreta de ahorro infantil oficina urbana de Gamonal, número 255.571-0.

Plazo de reclamación: 15 días.

7710.—500,00

Se ha solicitado duplicado por extravío de los documentos de las cuentas que se relacionan:

Lbta. núm. 3000-008-038319-4. Oficina de Aranda de Duero.

Lbta. núm. 3000-017-001497-2. Oficina de Espinosa de los Monteros.

Lbta. núm. 3000-028-015874-3. Oficina de Miranda de Ebro.

Lbta. núm. 3000-028-025158-9. Oficina de Miranda de Ebro.

Plazo núm. 3012-061-000293-0. Oficina de calle Madrid.

Plazo núm. 3012-061-000687-3. Oficina de calle Madrid.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

7675.—1.275,00